



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, indicándole que se encuentran surtidos los traslados de las solicitudes de nulidad formuladas por la demandada e igualmente por la demandante, incluyendo solicitud de nulidad de anotación de registro que presentó el apoderado de la demandante y contestación que hace la demandante sobre la nulidad impetrada por la señora Betsy Cecilia Zapata Barranco, provea usted. Usiacurí, 07 de noviembre de 2023.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, NOVIEMBRE SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Proceso. EJECUTIVO MIXTO

Radicado: 0884940890012019-0007300

Demandante: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

Demandados: HEREDREOS INDETERMINADOS DE JOSEFINA HELENA BARRANCO DE ZAPATA

1. OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de nulidad planteadas por el apoderado de la parte demandante y de la demandada, en la que el primero de ellos solicita la anulación de un acto registral que pesa en el F.M.I. # 045-25694 y el segundo, la nulidad de todo el proceso.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La señora BETSY CECILIA ZAPATA BARRANCO en su condición de hija de la señora Josefina Elena Barranco de Zapata (q.e.p.d.) otorgando poder especial al Dr. Arnaldo Arcenio Acosta Urzola, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, esto desde el Mandamiento de Pago, se ordenen los desembargos respectivos y al archivo del proceso y por ende la condena en costas.
- 2.2. Por su parte, la demandante a través de su representante judicial, también presentó solicitud de nulidad, pidiendo a ésta agencia judicial que proceda a “ordenar la anulación de la anotación No. 15, la cual corresponde a una compraventa mediante escritura pública No. 1227 de fecha 23 de noviembre de 2019 inscrita en el folio de matrícula No. 045-25694, la cual se registró el día 10 de octubre de 2022, predio embargo mediante el oficio JPPMU-1365 de fecha 11 de diciembre de 2019 expedido por este despacho inscrito en el folio en mención el día 27 de enero de 2020”

Estando al despacho el presente asunto, para resolver las solicitudes presentadas, se tendrán en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

2.3. Del Embargo

El embargo es por definición una modalidad de medida cautelar, cuya consumación tiene por finalidad “[Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una



situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” T-206 de 2017.

Al punto de la medida de embargo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil del 3 de septiembre de 1952 dijo:

“...Para la Sala no existe la menor duda de que el sentido y alcance del citado texto, son los de prohibir todo acto por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña. Ahora bien: La transferencia del dominio del inmueble a virtud de venta se verifica con el concurso de los dos actos concurrentes y sucesivos: El contrato mediante escritura pública y su registro. Tanto el primero como el segundo son indispensables para surtir esos efectos. Por tanto, en virtud de la terminante y genérica prohibición de enajenar las cosas, los dos actos, el contrato de venta y su registro, quedan afectados por ilicitud en el caso de que se realicen sobre un bien embargado...”

Considerando que el artículo 1729 del C.C, establece que se configura la pérdida de la cosa que se debe por haber dejado de estar en el comercio, se torna preciso estudiar si el embargo saca los bienes del comercio.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1521 del C.C., la medida cautelar sub judice, constituye en objeto ilícito, conforme se lee:

“Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Del anterior artículo se resalta que hace una presentación discriminada de las cosas embargadas (numeral 3) y de los bienes que están fuera del comercio (numeral 1); pudiéndose entender que el legislador les consideró como instituciones disimiles que generan objeto ilícito; sin que se puede afirmar pese a ello que el embargo saca el bien del comercio. El problema de la nulidad absoluta derivada del numeral 3 del artículo 1521 del C.C., es un asunto de eficacia del negocio jurídico, y no per se sobre la imposibilidad de enajenar el bien. Si la intención del legislador hubiese sido concebir el embargo como una forma de exclusión del comercio de los bienes, no hubiese implementado la distinción que materializó en los numerales 1 y 3 del artículo 1521 del C.C.

En forma coherente, la Ley 1579 de 2012, establece los efectos del embargo para fines del registro de instrumentos públicos, al preceptuar la posibilidad negociar sobre un objeto embargado, así:

“Artículo 34. Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.”

2.4. De las Nulidades Procesales

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

Las nulidades procesales, antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende es a remediar la situación de anormalidad que se presenta en la tramitación del juicio, y que ha causado agravio, por lo menos, a una de las partes.

El Decreto ley 2282 de 1989, al igual que lo hacía la anterior legislación de 1970, consagró como principio rector la taxatividad o especificidad en materia de nulidad, quedando integrado al Código General del Proceso, que en su artículo 133, establece ocho causales por las cuales el proceso puede resultar nulo en todo o en parte.

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., dispone la nulidad del proceso *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Así, sucede el acaecimiento de la causal arriba señalada cuando habiéndose dirigido la demanda contra unas personas indeterminadas, ésta no es notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

La Corte Constitucional en sentencia C-798 del 2003, ha señalado:

“La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. “La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer



sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

La jurisprudencia Patria, ha sido celosa en velar por el estricto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales para la procedencia y realización del emplazamiento de las personas que deban ser citadas a un proceso como demandados o terceros forzosos, y en tal calidad recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, castigando con la nulidad del acto, las irregularidades cometidas en su ritualidad, habida cuenta que en ello va envuelto el derecho de defensa del emplazado, de quien siempre se prefiere su notificación directa.

3. Del Caso en Concreto.

3.1. Tal como se dijo en los antecedentes de ésta providencia, la señora BETSY CECILIA ZAPATA BARRANCO en su condición de hija de la señora Josefina Elena Barranco de Zapata (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, esto desde el Mandamiento de Pago, se ordenen los desembargos respectivos y al archivo del proceso y por ende la condena en costas.

Sustentan la solicitud de nulidad, en que se presume que la demanda fue dirigida en contra de los herederos indeterminados de la señora Josefina Elena Barranco de Zapata, pero que también debió ser dirigida en contra de los herederos determinados y si se desconocía debió así manifestarse en la demanda, bajo la gravedad del Juramento. Indica además, que para conocer los herederos determinados, debió la demandante aportar un certificado de matrícula Inmobiliaria actualizado con no menos de 30 días de antelación.

Frente a lo anterior, debe señalarse que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., dispone la nulidad del proceso *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Así, sucede el acaecimiento de la causal arriba señalada cuando habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no es notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

La corte constitucional en sentencia C-798 del 2003, ha señalado: *“La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. “La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o*



impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

La jurisprudencia Patria, ha sido celosa en velar por el estricto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales para la procedencia y realización del emplazamiento de las personas que deban ser citadas a un proceso como demandados o terceros forzosos, y en tal calidad recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, castigando con la nulidad del acto, las irregularidades cometidas en su ritualidad, habida cuenta que en ello va envuelto el derecho de defensa del emplazado, de quien siempre se prefiere su notificación directa.

En el caso objeto de estudio, examinado el trámite surtido en el plenario se observa que la demanda fue dirigida en contra de los herederos indeterminados de la señora Josefina Elena Barranco de Zapata, con la finalidad de obtener el pago de una obligación dineraria contenida en una conciliación celebrada entre la señora Barranco de Zapata y la señora Yenny Luz Gutiérrez Barandica, por la suma de \$46.000.000.00, demanda en la cual, el apoderado de la demandante, señaló textualmente en los hechos de la demanda en su numeral cuarto que: *“A la fecha la obligación no ha sido cancelada, desconociendo la parte ejecutante quienes son los herederos indeterminados de la causante JOSEFINA ELENA BARRANCO DE ZAPATA, razón por la cual, se exige su emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P.” (...)*

Manifestación que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, con la presentación de la demanda, y en el contexto del juramento en ella plasmado. Lo anterior quiere decir que, el demandante no solo informó en su demanda que la señora JOSEFINA ELENA BARRANCO DE ZAPATA, había fallecido, sino que desconocía quienes eran sus herederos y donde podían ser ubicados.

De igual manera se observa, que la demanda fue radicada en este despacho el día 29 de agosto del año 2019, y dentro de los anexos con la medida cautelar solicitada, obra un certificado de tradición del bien Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 045-25694, el cual fue impreso el mismo día 29 de agosto del año 2019 a las 12:34 pm., cuyo contexto contenía en ese momento con once (11) anotaciones, donde no se aprecian los nombres de los herederos determinados.

Fue bajo las anteriores circunstancias, que el despacho decidió librar mandamiento de pago en fecha 25 de noviembre del 2019, a favor de la señora YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA y en contra de los Herederos indeterminados de la señora JOSEFINA ELENA BARRANCO DE ZAPATA, ordenándose el emplazamiento de éstos últimos, por lo que cumplido lo anterior, les fue designado curador ad-litem.

Ahora bien, el solicitante de la nulidad aporta un certificado de Tradición de fecha 31 de mayo del año 2023, en el que se observa la anotación No.14 donde se inscribe una sucesión a nombre de los señores ALVARO AUGUSTO, BETSY CECILIA, CARLOS JULIO Y FANNY DEL SOCORRO ZAPATA BARRANCO ZAPATA; indicando que ésta situación debió observarse por la demandante y por el despacho para no violarle el derecho a la defensa y al debido proceso a los herederos de la finada.



Al respecto se le debe ilustrar al petente, de que la ANOTACIÓN No. 14 a la que hace alusión, contempla “*Fecha 18-02-2021 radicación: 2021-549*; es decir, esta anotación se radicó el día 18 de febrero del año 2021, muy a pesar de que el documento que se radicaba era la Escritura Pública No. 1210 del 13 de noviembre del año 2019 de la Notaría Única de Baranoa. Por un lado, la Escritura radicada era suscrita en el mes de noviembre de 2019; es decir tres (3) meses después de radicada la demanda en el despacho de Usiacurí, y sumado a ello, se inscribió en el folio de matrícula en el año 2021, es decir luego de transcurrido 18 meses después de haberse otorgado, por tal razón no se podía exigir tal conocimiento al demandante al momento de presentar la demanda.

No obstante, pese a que no se podía imponer al demandante la identificación de los herederos determinados de la señora BARRANCO DE ZAPATA, como parte pasiva de la Litis desde la primera oportunidad procesal, esto es en la demanda, dicha circunstancia no podría suponerse de las actuaciones surtidas con posterioridad a que se realizó la inscripción en el FMI No. 045-25694, en el cual recae precisamente la medida de embargo solicitada en el presente asunto, pues ello desconocería lo dispuesto en el art. 87 del mismo estatuto procesal, que a su tenor literal reza:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Así las cosas, al haberse continuado la actuación, sin que se haya vinculado debidamente al asunto, a los herederos determinados de la finada JOSEFINA ELENA BARRANCO DE ZAPATA, tal omisión supone la existencia de una irregularidad procesal que configura la causal de nulidad expuesta en el artículo 133 numeral 8º del CGP, circunstancia que conlleva a que se deba **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto fechado 09 de agosto de 2022 (PDF # 06 del expediente digital) **y todas las actuaciones subsiguientes**, y en su lugar se dispondrá tener como demandados a los señores ALVARO AUGUSTO, BETSY CECILIA, CARLOS JULIO Y FANNY DEL SOCORRO ZAPATA BARRANCO, en calidad de herederos determinados de la mentada Josefina Elena Barranco de Zapata, además de los herederos indeterminados de ésta última; *lo anterior, haciendo la salvedad de que lo único que se mantendrá, será la declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio adiado 14 de diciembre del año 2020, que fue dispuesta en el mentado auto del 09 de agosto del 2022.*

De igual forma, se ordenará la vinculación como 3º de la señora Yuly Andrea Gutiérrez Zapata, quien figura en la anotación No. 15 del mencionado certificado de tradición de la matrícula Inmobiliaria 045-25694, como quien adquirió por documento Escritura de Compraventa No. 1227 del 23 de noviembre del año 2019, suscrita en la Notaría de Baranoa, mismo inmueble que se encuentra embargado dentro de la presente actuación. Lo anterior conforme lo permite el art. 72 del CGP.



Conforme a lo anterior, se ordenará al demandante realizar la notificación personal de los herederos determinados Álvaro Augusto Zapata Barranco, Carlos Julio Zapata barranco y Fanny del Socorro Zapata Barranco, así como de la tercera con interés señora Yuly Andrea Gutiérrez Zapata, o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento si desconoce el lugar o correo electrónico donde puedan ser notificados.

Ahora bien, en cuanto a la heredera determinada señora Betsy Cecilia Zapata Barranco, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago, a partir del 17 de julio de 2023, fecha de presentación de la solicitud de nulidad procesal a través de apoderado judicial, sin embargo, los términos para contestar la demanda solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de ésta providencia, conforme lo prevé el inc. 3° del art. 301 del CGP, el cual señala textualmente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

3.2 De acuerdo a lo anterior, al declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 09 de agosto del 2022, por indebida integración del contradictorio, ello implica que incluso se deja sin efectos la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble embargado dentro del asunto, esto es el identificado con FMI # 045-25694, llevada a cabo el día 20 de junio del 2023, motivo por el cual se oficiará sobre ello al comisionado, esto es la Alcaldía de Usiacurí y a la secuestre designada Ruth Suarez Rodríguez, a quien se entregó la custodia del mismo en la mentada diligencia.

3.3. En cuanto a la contestación que realiza el señor apoderado de la demandante, al referirse a la nulidad formulada por la señora Betsy Cecilia Zapata Barranco a través de apoderado judicial, donde solicita en resumen: Que esta agencia judicial rechace de plano la solicitud presentada, debido a que no está acreditada la condición de parte dentro del proceso, atendiendo de que ella transfirió en venta el derecho de dominio a la señora Yuly Andrea Gutiérrez Zapata, a través de la Escritura Pública No. 1227 del 23 de diciembre del año 2019 otorgada en la Notaría Única de Baranoa; frente a lo anterior debe recordarse al demandante, que el objeto de ésta demanda es la ejecución de una suma de dinero adeudada por la señora JOSEFINA ELENA BARRANCO DE ZAPATA, motivo por el cual, al haber ésta última fallecido, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos, por lo que el hecho de que el bien inmueble sobre el cual se haya decretado una medida cautelar, haya sido vendido, en nada altera el hecho de quienes son los obligados al pago de las deudas de los causantes y por tanto, quienes deben figurar como demandados.

3.4. Por otro lado, con relación a la solicitud radicada por el apoderado actor, referente a que éste despacho ordene la *“anulación de la anotación No. 15, la cual corresponde a una compraventa mediante escritura pública No. 1227 de fecha 23 de noviembre de 2019 inscrita en el folio de matrícula No. 045-25694, la cual se registró el día 10 de octubre de 2022, predio embargo mediante el oficio JPPMU-1365 de fecha 11 de diciembre de 2019 expedido por este despacho inscrito en el folio en mención el día 27 de enero de 2020”*; debe precisarse lo siguiente:



- De la revisión del Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 045-25694, que contempla 15 anotaciones, se observa que se mantiene vigente la anotación No. 13 de fecha 27 de enero del año 2020, en la cual se inscribió el Oficio JPPMU-1365 del 11 de diciembre del año 2019, proferido por esta agencia judicial, donde se especifica lo siguiente:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 27-01-2020 Radicación: 2020-269

Doc: OFICIO JPPMU-1365 del 11-12-2019 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MPAL de USIACURI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2019-00073

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ BARANDICA YENNY LUZ

CC# 22673160

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA ELENA BARRANCO DE ZAPATA

Esta anotación de conformidad a la legislación vigente, establecía la prohibición de vender el bien inmueble, atendiendo que presentaba un gravamen, mismo que afectaba y/o limitaba disponer del bien inmueble, El artículo 1866 del C.C. señala que pueden venderse « *todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley*» (resaltado propio). Es decir, todas las cosas comerciales se pueden vender, salvo las que estén fuera del tráfico mercantil no son susceptibles de venta válida.

- Por lo anteriormente señalado, este despacho requerirá al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga, para que informe al despacho y con destino a esta actuación procesal, del porqué se autorizó en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 045-25694, el registro en la anotación No. 15 de la escritura No. 1227 del 23-11-2019 otorgada en la Notaría Única de Baranoa, que contempla la compra venta en Escritura Pública que hicieran los señores Álvaro Augusto, Betsy Cecilia, Carlos Julio y Fanny del Socorro Zapata Barranco en favor de la señora Yuly Andrea Gutiérrez Zapata, siendo que se encontraba vigente un embargo de conformidad a la anotación No. 13. Lo anterior, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 10-10-2022 Radicación: 2022-5012

Doc: ESCRITURA 1227 del 23-11-2019 NOTARIA UNICA de BARANOA

VALOR ACTO: \$17,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA BARRANCO ALVARO AUGUSTO

DE: ZAPATA BARRANCO BETSY CECILIA

CC# 22426784

DE: ZAPATA BARRANCO CARLOS JULIO

CC# 7430778

DE: ZAPATA BARRANCO FANNY DEL SOCORRO

CC# 22408614

A: GUTIERREZ ZAPATA YULY ANDREA

CC# 1140848126 X

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto fechado 09 de agosto de 2022 y todas las actuaciones subsiguientes, disponiéndose tener como demandados a los señores ALVARO AUGUSTO, BETSY CECILIA, CARLOS JULIO Y FANNY DEL SOCORRO ZAPATA BARRANCO, en calidad de herederos determinados de la finada Josefina Elena Barranco de Zapata, además de los herederos indeterminados de ésta última; *lo anterior, haciendo la salvedad de que lo único que se mantendrá, será la declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio adiado 14 de diciembre del año 2020, que fue declarada en el mentado auto del 09 de agosto del 2022.*

SEGUNDO: VINCULESE a la presente actuación, como tercera con interés, a la señora Yuly Andrea Gutiérrez Zapata, quien adquirió el inmueble identificado con FMI # 045-25694, el cual venia debidamente embargado dentro de éste proceso. Lo anterior conforme lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENESE al demandante realizar la notificación personal de los herederos determinados Álvaro Augusto Zapata Barranco, Carlos Julio Zapata barranco y Fanny del Socorro Zapata Barranco, así como de la tercera con interés señora Yuly Andrea Gutiérrez Zapata, o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento si desconoce el lugar o correo electrónico donde puedan ser notificados. Lo anterior con el objeto de integrar debidamente el contradictorio.

CUARTO: TENER por notificada mediante Conducta Concluyente a la señora Betsy Cecilia Zapata Barranco, Se reconoce personería al Dr. Arnaldo Arcenio Acosta Urzola identificado con la C.C. No. 15.044.114 y T.P. 84.198 del C.S.J, en los términos del memorial poder conferido, advirtiéndole que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de ésta providencia, conforme lo prevé el inc. 3° del art. 301 del CGP . Se ordena compartir el link contentivo de la carpeta digital.

QUINTO: Como quiera que la presente declaratoria de nulidad también incluye la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble embargado dentro del asunto, esto es el identificado con FMI # 045-25694, llevada a cabo el día 20 de junio del 2023, por secretaria, OFICIESE sobre la presente decisión al comisionado, esto es la Alcaldía de Usiacurí y a la secuestre designada Ruth Suarez Rodríguez, a quien se entregó la custodia del mismo en la mentada diligencia.

SEXTO: Conforme se dispuso en la parte motiva de éste auto, REQUIERASE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga, para que informe al despacho y con destino a esta actuación procesal, del porqué se autorizó en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 045-25694, el registro en la anotación No. 15 de la escritura No. 1227 del 23-11-2019 otorgada en la Notaría Única de Baranoa, que contempla la compra venta en Escritura Pública que hicieran los señores Álvaro Augusto, Betsy Cecilia, Carlos Julio y Fanny del Socorro Zapata Barranco en favor de la señora Yuly Andrea Gutiérrez Zapata, siendo que se encontraba vigente un embargo de conformidad a la anotación No. 13.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA

Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4d9de271863a17f8ca351a6d7791e8a81ca5cefdca9e1218b2bceaf7edced4**

Documento generado en 07/11/2023 09:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>